

**San José, 25 de Octubre 2016  
DAJ-065-C-2016**

**Señora  
Carmen Martínez Cubero  
Directora Regional de Educación San José Norte**

**Estimado señor**

Reciba un cordial saludo. A la Dirección de Asuntos Jurídicos, de conformidad con el Decreto No. 38170-MEP del 30 de enero de 2014, denominado "Organización Administrativa de las Oficinas Centrales del Ministerio de Educación Pública le corresponde:

*Artículo 13.- La Dirección de Asuntos Jurídicos (DAJ) es el órgano superior consultivo, técnico-jurídico del Ministerio de Educación Pública (MEP). Le corresponde asesorar a las autoridades superiores y dependencias institucionales sobre los asuntos de su competencia, así como emitir criterios técnico-jurídicos que serán de acatamiento obligatorio. También podrá asesorar al nivel regional, según los lineamientos técnicos establecidos para tales efectos. En el desempeño de sus funciones la Dirección de Asuntos Jurídicos gozará de independencia de criterio.*

Por ello se procede a emitir el criterio técnico jurídico solicitado en respuesta a su oficio **DIRELI-0256-05-2016** mediante el cual nos consulta lo siguiente:

*"...aclaración a la situación que presentan los Directores que laboran la doble jornada y triple jornada... cuál sería la cantidad de horas que le*

*corresponde laborar al Director de la doble y la triple jornada... Sin embargo si a un director de triple jornada le damos un horario de 10 horas por día tendríamos un total de 50 horas por semana, cantidad que es diferente a lo que establece el artículo 136 del Código de Trabajo... Ni tampoco podemos ubicar dentro del artículo 143 del Código de Trabajo ... En esta jornada no podemos ubicar Directores que registran su marca y tienen una labor continua en su centro educativo, además de tener como jefe a los Supervisores de Centros Educativos. ... Debe el director de una institución que labora más de 10 horas "triple jornada" laborar 12 horas por día por jornada especial, 8 horas por jornada ordinaria o 10 horas por encontrarse el Centro Educativo abierto más de 10 horas. ..."*

Con la finalidad de orientarle en su pregunta relacionada con la doble jornada y triple jornada, es menester señalar las normas que regulan este tema:

**A) SOBRE LA NORMATIVA APLICABLE:**

- **DIRECTRIZ DM-0003-01-2016. LINEAMIENTOS SOBRE HORARIOS PARA LOS DIFERENTES NIVELES, OFERTAS Y MODALIDADES DEL SISTEMA EDUCATIVO COSTARRICENSE. Del 14 DE ENERO DE 2016**

I. Los horarios de funcionamiento de los centros educativos públicos se regirán de acuerdo con lo establecido en los "Lineamientos sobre horarios para los diferentes ciclos, niveles, ofertas y modalidades del Sistema Educativo Costarricense", elaborado por la Dirección de Desarrollo Curricular en coordinación con la Dirección de Planificación Institucional y la Dirección de Recursos Humanos.

II. El documento "Lineamientos sobre horarios para los diferentes ciclos, niveles, ofertas y modalidades del Sistema Educativo Costarricense"<sup>1</sup> se sustenta en los Traslados de Acuerdo adoptados por el Consejo Superior de Educación y las directrices complementarias vigentes para ordenar y regular el funcionamiento de los centros educativos públicos atendiendo las particularidades de las distintas ofertas educativas.

III. El director, de acuerdo con los artículos 6 del Reglamento de Establecimientos Oficiales —en caso de instituciones de III y IV Ciclos- y 123 del Código de Educación —para las de I y II Ciclos-, es el responsable de la correcta conducción del centro educativo, tanto en los aspectos de orden académico como administrativo. En este sentido, es el garante directo de elaborar y hacer cumplir el horario del centro educativo a su cargo, de conformidad con los lineamientos técnicos emitidos mediante la presente circular.

El supervisor de centros educativos, de acuerdo con la legislación vigente, es el responsable de velar porque el servicio público de educación, en el circuito educativo bajo su responsabilidad, se desarrolle conforme a los lineamientos establecidos para tales efectos. En este sentido, le corresponde al supervisor vigilar porque los directores de los centros educativos cumplan lo

---

<sup>1</sup> **Lineamientos sobre horarios para los diferentes ciclos, niveles, ofertas y modalidades del Sistema Educativo Costarricense**

Centros Integrados de Educación de Adultos (CINDEA), Institutos Profesionales de Educación Comunitaria (IPEC) y Centros de Atención Institucional (CAI)... Las lecciones pueden iniciar a partir de las 7:00 a.m. y concluir a las 10 p.m., de acuerdo con las condiciones particulares de cada centro educativo. Según Traslado de Acuerdo 33-93 del Consejo Superior de Educación, pueden laborar en jornadas continuas y permanentes, diurnas y nocturnas.

*establecido en los lineamientos referidos, solicitar las medidas correctivas que sean requeridas, así como realizar los trámites administrativos en caso de incumplimiento..."*

- **DIRECCION GENERAL DE SERVICIO CIVIL. ÁREA DE SALARIOS E INCENTIVOS. MEDIANTE RESOLUCIÓN DG-146-2012 DEL 30 DE MAYO DEL DOS MIL DOCE.**

"Artículo 3°. Los sobresueldos de "Ampliación de la Jornada Laboral", "Doble Jornada" y "Triple Jornada", deberán entenderse y aplicarse según los siguientes incisos:

... b) Doble Jornada: Cuando por insuficiencia de planta física y el plan de estudios que imparte el centro educativo, o los servicios que se brindan en el centro educativo; requieran que la institución permanezca abierta más de 8 horas diarias, en forma continua y permanente los cinco días hábiles de la semana, según lo establezcan los módulos horarios.

c) Triple Jornada: Cuando por insuficiencia de planta física se deban atender al menos tres grupos de secciones, o por el plan de estudios que se imparte, o los servicios que se brindan en el centro educativo; se requiera que la institución permanezca abierta más de 10 horas diarias, en forma continua y permanente los cinco días hábiles de la semana y la jornada correspondiente al día sábado, según lo establezcan los módulos horarios..."

- **NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA RESOLUCIÓN DG-146-2012 DEL 16 DE ABRIL DE 2013, INDICA LO SIGUIENTE:**

"3.2 Doble Jornada

- Corresponde su reconocimiento cuando el Centro Educativo deba permanecer abierto más de 8 horas diarias, en forma continua y permanente los cinco días

hábiles de la semana, según lo establezcan los módulos horarios, por alguna de las siguientes razones:

- Cuando por insuficiencia de planta física se deban dividir la totalidad de secciones en grandes grupos con horarios diferentes, superando el total de 8 horas diarias.
- Cuando para cumplir con el plan de estudios que imparte el Centro Educativo se requiera una jornada de más de 8 horas diarias.
- Corresponde a la Dirección Regional, mediante los Supervisores de Educación, indicar cuales Centros Educativos laboran una Doble Jornada, así como remitir esta información a la Dirección de Recursos Humanos de acuerdo a la programación establecida por esta dependencia.
- No obstante a lo anterior, la Dirección de Recursos Humanos podrá establecer mecanismos alternos para la asignación de este componente, tales como el reconocimiento automático del sobresueldo en aquellos casos donde existe conocimiento de causa del requerimiento del Centro Educativo (por ejemplo, Centros Educativos que cuentan con matrícula superior a la capacidad locativa, conllevando un trabajo en doble jornada), todo ello con el objetivo de propiciar procesos de asignación más eficientes.
- No procede el reconocimiento de este componente cuando el Centro Educativo permanezca abierto más de 8 horas diarias exclusivamente por motivos administrativos y no porque deban impartirse lecciones en ese horario.

### 3.3 Triple Jornada

- **Corresponde su reconocimiento cuando el Centro Educativo deba permanecer abierto más de 10 horas diarias, en forma continua y permanente los cinco días hábiles de la semana y la jornada correspondiente al día sábado, según lo establezcan los módulos horarios para impartir una triple jornada al estudiantado; lo anterior por cuanto por insuficiencia de planta física se deban dividir la totalidad de secciones en grupos con tres horarios diferentes.**
- Corresponde su reconocimiento cuando el Centro Educativo deba permanecer abierto más de 10 horas diarias, en forma continua y permanente los cinco días

hábiles de la semana por motivo de impartir tanto una sección diurna como nocturna en el mismo Centro Educativo.

- Corresponde a la Dirección Regional, mediante los Supervisores de Educación, indicar cuales Centros Educativos laboran una Triple Jornada, así como remitir esta información a la Dirección de Recursos Humanos de acuerdo a la programación establecida por esta dependencia.

- No obstante a lo anterior, la Dirección de Recursos Humanos podrá establecer mecanismos alternos para la asignación de este componente, tales como el reconocimiento automático del sobresueldo en aquellos casos donde existe conocimiento de causa del requerimiento del Centro Educativo (por ejemplo, Centros Educativos que cuentan con matrícula superior a la capacidad locativa, conllevando un trabajo en triple jornada), todo ello con el objetivo de propiciar procesos de asignación más eficientes.

- Procede a todo Centro Educativo de Secundaria Académica o Técnica que posee, a parte del servicio diurno, una sección nocturna. Para estos casos no se requiere el aval de la Dirección Regional correspondiente.

- No procede el reconocimiento de este componente cuando el Centro Educativo permanezca abierto más de 10 horas diarias exclusivamente por motivos administrativos y no porque deban impartirse lecciones en ese horario..." (El destacado es nuestro)

## **B) Sobre lo consultado**

Como puede observarse de la normativa transcrita, los horarios de funcionamiento de los centros educativos públicos se rigen mediante el documento llamado "Lineamientos sobre horarios para los diferentes ciclos, niveles, ofertas y modalidades del Sistema Educativo

Costarricense el cual encuentra sustento en los Traslados de Acuerdo adoptados por el Consejo Superior de Educación y las directrices complementarias.

Por otro lado, cabe mencionar que el Director del Centro Educativo es el garante directo de confeccionar y hacer cumplir el horario del centro educativo a su cargo así como velar por el correcto funcionamiento del mismo en el ejercicio de la función pública. Siendo necesaria su permanencia en el centro educativo para poder cumplir con las funciones asignadas conforme a derecho.

La definición de la procedencia del pago de doble o triple jornada recae inicialmente en la figura del director regional quien debe remitir la información a la Dirección de Recursos Humanos. Así mismo, la norma prevé la posibilidad de que la Dirección de Recursos Humanos defina por su cuenta la procedencia de estos pagos a partir de consideraciones específicas indicadas. En el momento en que se contrata a un funcionario se le designan los pagos correspondientes como el caso del reconocimiento de triple jornada cuando el centro educativo así lo amerite. La aceptación del cargo lleva consigo la aceptación de este tipo de jornada y consecuentemente su obligación de cumplirla.

Respecto a la interrogante sobre si el Director está cubierto en relación a la jornada de trabajo por el artículo 136 o el 143 del Código de Trabajo nos lleva a la necesidad de determinar si éstos se encuadran dentro de la figura de funcionarios sin fiscalización superior inmediata.

Sobre este particular la Procuraduría General de la República mediante Dictamen N° 031 del 17/02/2016, indicó lo siguiente:

"... Adicionalmente, el ordenamiento jurídico prevé, excepciones a las jornadas supra citadas, en el canon 143 del Código de Trabajo, al establecer:

"Quedarán excluidos de la limitación de la jornada de trabajo los gerentes, administradores, apoderados y todos aquellos empleados que trabajan sin fiscalización superior inmediata; los trabajadores que ocupan puestos de confianza; los agentes comisionistas y empleados similares que no cumplan su cometido en el local del establecimiento; los que desempeñan funciones discontinuas o que requieran su sola presencia; y las personas que realizan labores que por su indudable naturaleza no están sometidas a jornada de trabajo.

Sin embargo, estas personas no estarán obligadas a permanecer más de doce horas diarias en su trabajo y tendrán derecho, dentro de esa jornada, a un descanso mínimo de una hora y media."

Como claramente, se sigue de la norma transcrita, existen una serie de funcionarios que, por características particulares, laboran una jornada superior a la ordinaria -hasta 12 horas-.

Esta Procuraduría, ha tenido la oportunidad de referirse, al tema en estudio, concluyendo que:

"... Ya en otras oportunidades esta Procuraduría ha indicado que la norma recién transcrita contempla diferentes supuestos de excepción, separándolos por medio del signo gramatical "punto y coma". Por ello, deben considerarse excluidos de la limitación de la jornada ordinaria de trabajo las siguientes categorías de trabajadores: 1.- Los gerentes, administradores, apoderados y todos aquellos empleados que trabajen sin fiscalización superior inmediata. 2.- Los trabajadores que ocupan puestos de confianza. 3.- Los agentes comisionistas y empleados similares que no cumplan su cometido en el local del establecimiento. 4.- Los que





desempeñen funciones discontinuas o que requieran su sola presencia. 5.- Las personas que realicen labores que por su indudable naturaleza, no estén sometidas a jornada de trabajo. (Ver dictamen C-260-2007 del 6 de agosto de 2007)...

Tras una minuciosa lectura del artículo 143 del Código de Trabajo, es criterio de este Órgano Asesor que la primera de las categorías indicadas en dicha norma contempla un único supuesto: la ejecución de labores sin fiscalización superior inmediata. Obsérvese que el elemento característico y distintivo de esa categoría es justamente el laborar sin esa fiscalización, de tal forma que la mención que en ella se hace a los "gerentes, administradores y apoderados" lo es a manera de ejemplo, pues se presume que ese tipo de empleados trabaja sin fiscalización superior inmediata, independientemente de la denominación que se le asigne al puesto (gerente, administrador, apoderado, etc., tratándose del ámbito privado; o, director, jefe, subjefe, etc., tratándose del sector público). En ese sentido, la Procuraduría ha indicado que la omisión del legislador de enumerar expresamente a los directores y jefes, no excluye la posibilidad de aplicarles esa norma cuando las circunstancias del caso así lo ameriten..."

La ejemplificación utilizada en la primera categoría del artículo 143 del Código de Trabajo, es empleada en función de la ejecución de labores sin fiscalización superior inmediata. La Procuraduría General de la República ha sido clara al indicar que corresponde a la Administración valorar caso por caso qué puestos deben ser considerados sin fiscalización superior inmediata.

*"En los dictámenes C-383-83 del 15 de noviembre de 1983, C-193-94 del 16 de diciembre de 1994 y C-224-95 del 26 de octubre de 1995, esta Procuraduría señaló que, en principio, las jefaturas que ejercen cargos de dirección y vigilancia superior están excluidas del límite de la jornada ordinaria de trabajo, siempre y cuando sus titulares trabajen sin fiscalización superior inmediata. La determinación de cuáles jefaturas se encuentran bajo ese tipo de*

*fiscalización y cuáles no, es un asunto que compete a la Administración activa, pues ello debe examinarse caso por caso, atendiendo las especiales circunstancias de cada uno de los puestos."*<sup>2</sup>

Lo anterior, debido a que no existe una lista taxativa de condiciones a considerar, por lo que debemos proceder a hacer una valoración casuística, misma posición que ha sido asumida la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Servicio Civil. Dentro de esta categoría podemos ubicar a los directores de centros educativos ya que si bien es cierto tienen un superior inmediato en la figura del supervisor, no existe una fiscalización inmediata dada la ausencia de un control directo de las labores que realiza. El trabajador realiza sus labores con independencia, siguiendo lineamientos generales de la entidad en la que labora tal como corresponde, pero no tiene a su jefe inmediato constantemente a su lado fiscalizando su labor, ni se le requiere brindar un informe detallado de las labores diarias que realiza. El solo hecho de tener que registrar su marca no lo convierte en un trabajador con fiscalización inmediata, esta decisión de la Administración de instaurar la marca ha sido para todos los funcionarios independientemente de su condición dado que la exención de marca no es un derecho sino una concesión de la Administración.

Por ello, puede afirmarse que los directores están excluidos del límite de la jornada ordinaria de trabajo por su sola condición de ejercer funciones sin fiscalización superior inmediata como es el caso que nos compete.

---

<sup>2</sup> Dictamen C-159-2015 de la Procuraduría General de la República.

Esto nos lleva a otra interrogante planteada en la consulta, cual es si el director con triple jornada tiene un horario superior a las 10 horas tendría un total de más de 50 horas por semana y no de 48 horas como establece el artículo 136 del Código de Trabajo.

Precisamente, los funcionarios cubiertos por el artículo 143 del Código de Trabajo quedan excluidos de la limitación de la jornada prevista en el artículo 136, quedando con un máximo de horas diarias de 12 horas, como es el caso de los directores de centros educativos

### **CONCLUSIONES**

De lo antes expuesto se concluye que:

1. El director del Centro Educativo es el administrador general de la institución bajo su responsabilidad tanto en aspectos de orden académico como administrativo, en ese sentido es el responsable directo de elaborar y hacer cumplir el horario del centro educativo a su cargo por lo tanto debe cumplir con la jornada laboral del centro Educativo en el cual labora y para el cual se le retribuye salarialmente.
2. Los directores de centros educativos están excluidos del límite de la jornada ordinaria de trabajo por su sola condición de ejercer funciones sin fiscalización superior inmediata.
3. Los directores de centros educativos están cubiertos por el artículo 143 del Código de Trabajo quedan excluidos de la limitación de la jornada prevista en el artículo 136, quedando con un máximo de horas diarias de 12 horas

4. En el momento en que se contrata a un director de centro educativo se le designan los pagos correspondientes como el caso del reconocimiento de triple jornada cuando el centro educativo así lo amerite. La aceptación del cargo lleva consigo la aceptación de este tipo de jornada y consecuentemente su obligación de cumplirla.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, se suscribe de usted

Cordialmente.

  
**Enrique Tacsan Loria**  
Director



Elaborado por: Fanny Cordero Solano, Asesora Legal.

Revisado por: María Gabriela Vega Díaz, Jefa del Departamento de Consulta y Asesoría Jurídica.

C/Archivo-consecutivo